



## RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N.º 030 - 2011/SUNAT

**DECLARA NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL DE  
RECURSOS HUMANOS N.º 150-2010-2F0000 Y DECLARA INFUNDADO RECURSO  
DE APELACIÓN**

Lima, 22 JUL. 2011

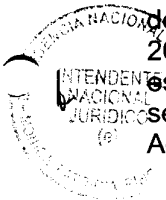
Visto, el Expediente N.º 24882 de fecha 2 de diciembre de 2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eliseo Basilio Carpio Acosta, contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 150-2010-2F0000;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 125-2010-2F0000 de fecha 13 de agosto de 2010, se reconoció el derecho a pensión definitiva de cesantía al señor Eliseo Basilio Carpio Acosta, a partir del 14 de junio de 2010, en el cargo de Auditor III, Nivel Remunerativo SP-C, sobre la base de 30 años, que es el ciclo laboral máximo para el personal masculino de acuerdo a la legislación vigente, señalando además que éste cuenta con 44 años y 21 días de servicios prestados a la Administración Pública;

Que a través del Expediente N.º 018258 de fecha 10 de setiembre de 2010, el señor Eliseo Basilio Carpio Acosta solicitó se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 125-2010-2F0000, invocando como fundamento legal los artículos 3º y 10º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG; asimismo, interpuso Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 206º, 207º, 208º y 211 de la LPAG, invocando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1993, el Decreto Ley N.º 20530, Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 150-2010-2F0000 de fecha 3 de noviembre de 2010, notificada el 11 de noviembre de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración, por cuanto la resolución impugnada, respecto de la pensión reconocida y la compensación por tiempo de servicios autorizada, se encuentra acorde a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;



Que con el Expediente N.º 24882 de fecha 2 de diciembre de 2010, el señor Eliseo Basilio Carpio Acosta interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 150-2010-2F0000, de conformidad con lo establecido en los artículos 207º y 209º de la LPAG, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración;

Que previamente al análisis de fondo del asunto, corresponde examinar las cuestiones de forma suscitadas dentro del expediente; así, debe constatarse la validez de los actos expedidos por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos – en adelante INRH, en el marco de los dispositivos legales vigentes, determinando si los mismos se encuentran dictados conforme a derecho;

Que el artículo 208º de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que el artículo 11º de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley, precisando además que ésta será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que en principio, debemos señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto Legislativo N.º 1023, que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el Tribunal del Servicio Civil es el órgano competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que, entre otras materias, se refieren al pago de retribuciones; por lo que, no corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento sobre la materia referida a la compensación por tiempo de servicios, por ser de competencia de dicho Tribunal;

Que ahora bien, de la revisión del escrito N.º 018258 se aprecia que el recurrente solicita la nulidad de la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 125-2010-2F0000, por considerar que ésta se pronuncia sobre el pago de la CTS sin motivar el cálculo de dicho beneficio; asimismo, por haber resuelto en la citada resolución el otorgamiento de su pensión y de la CTS, sin haber dispuesto expresamente su acumulación;

Que sobre el particular, considerando que el artículo 11º de la LPAG dispone que la nulidad de un acto administrativo debe ser materia de pronunciamiento de la autoridad superior del que lo emitió, por lo que en el presente caso al haberse solicitado la nulidad de la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 125-2010-2F0000, la INRH, por ser el órgano emisor, no tenía competencia para pronunciarse sobre éste;



Que asimismo, respecto del recurso de reconsideración que se señala en el citado escrito se verifica que no se cumple con adjuntar nueva prueba que incida sobre los hechos materia de la controversia, toda vez que dichos documentos fueron presentados mediante escrito N.° 014469 de fecha 13 de julio de 2010, a efecto que se tengan en cuenta en el proceso de liquidación de sus beneficios sociales, el mismo que se cita en la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 125-2010-2F0000, pese a lo cual la INRH la admitió a trámite y emitió la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 150-2010-2F0000 pronunciándose sobre el fondo del asunto, cuando lo que correspondía era otorgar a dicho recurso el trámite de una apelación elevándose lo actuado al superior jerárquico, en aplicación del artículo 209° de la LPAG;

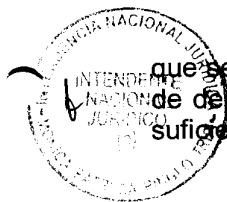
Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que de lo expuesto se concluye que al momento de la emisión de la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 150-2010-2F0000 se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, al haberse emitido pronunciamiento de fondo respecto de un recurso que incumplía con uno de los requisitos de forma establecidos en la LPAG; por ello, la citada resolución no se encuentra arreglada a derecho, por lo que corresponde declarar su nulidad, debiendo el órgano competente de la Administración Tributaria iniciar las acciones que correspondan según dispone el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG;

Que conforme establece el numeral 217.2 del artículo 217° de la LPAG, una vez que se constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad competente además de declarar la nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello;

Que en este orden de ideas y reencauzando el Expediente, el escrito N.° 18258 se tramitará como recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 125-2010-2F0000, constituyendo el escrito N.° 24882 un alegato complementario; asimismo, habiendo elementos suficientes, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM, es función de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, atender los asuntos relacionados con el personal activo, cesantes y jubilado del régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276; por lo que se puede verificar que la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 125-2010-2F0000, en el extremo que reconoce la pensión definitiva de cesantía al apelante, ha sido emitida por el órgano competente, además de cumplir con los demás requisitos de validez del acto administrativo, regulados en el artículo 3° de la LPAG;



Que asimismo, la acumulación de los expedientes 012582 y 014469, se ha efectuado en virtud de la facultad establecida en el artículo 149° de la LPAG, que señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; por lo tanto al ser materias conexas, pues son derechos que se activan al cese del trabajador, y no existiendo vicio del acto administrativo que cause su nulidad, el fundamento de éste no resulta procedente;

Que de otro lado, en relación al argumento del apelante respecto a que la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 125-2010-2F0000 no se ha emitido con arreglo a la Constitución y dispositivos legales vigentes, cabe indicar que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.° 28389<sup>1</sup>, dispone que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda; y de otro lado, señala que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Que asimismo, a partir de la vigencia de la Ley N.° 28449<sup>2</sup>, la pensión de cesantía será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios, lo que implica que la pensión se regulará de acuerdo a la treintava parte de la remuneración pensionable;

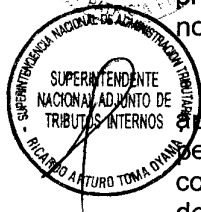
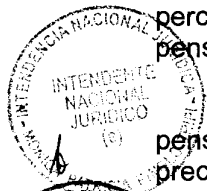
Que además de acuerdo con lo señalado en el artículo 6° de la Ley N.° 28449<sup>3</sup>, es pensionable toda remuneración que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones, precisando que no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que resulta pertinente agregar, que conforme se ha señalado en la resolución apelada, los trabajadores que optaron por permanecer dentro del régimen laboral público, perciben como parte de sus ingresos la diferencia entre la remuneración que le corresponde en el sistema único de remuneraciones del Decreto Legislativo N.° 276 y la de un cargo de similar categoría o nivel remunerativo en la escala del personal comprendido en el régimen laboral privado, habiendo, de acuerdo con el inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 673, quedado excluido de descuentos para efectos pensionarios dicho diferencial;

<sup>1</sup> Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente a partir del 18 de noviembre de 2004.

<sup>2</sup> Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N.° 19990), vigente a partir del 31 de diciembre de 2004.

<sup>3</sup> Artículo 6.- Remuneración pensionable: Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.



Que en ese sentido, se puede verificar que la pensión de cesantía reconocida al recurrente, ha sido calculada sobre la base de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios, advirtiéndose que el beneficio remunerativo que señala el artículo 18° del Decreto Ley N.° 20530 no lo venía percibiendo a la fecha de su cese, esto es al 14 de junio de 2010, motivo por el cual no formó parte del cálculo de la liquidación de su pensión;

Que en ese orden de ideas, se colige que la pensión definitiva de cesantía del señor Eliseo Basilio Carpio Acosta, ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que regulan el régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, y al Sistema Único de Remuneraciones del Sector Público, en proporción al tiempo de servicios de 30 años, ciclo laboral máximo para el personal masculino y al nivel remunerativo SP-C, que tenía a la fecha de su cese;

Que en consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eliseo Basilio Carpio Acosta, contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 125-2010-2F0000 respecto de la pensión definitiva de cesantía, deviene en infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la LPAG, y en uso de las facultades conferidas en el inciso e) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar NULA la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 150-2010-2F0000 emitida el 3 de noviembre de 2010.

**Artículo 2°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eliseo Basilio Carpio Acosta, contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 125-2010-2F0000, en el extremo referido al reconocimiento de pensión definitiva de cesantía, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

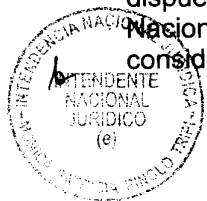
**Artículo 3°.-** La presente Resolución agota la vía administrativa, procediendo contra ésta, la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo.

**Artículo 4°.-** Remitir el expediente administrativo original que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 125-2010-2F0000, al Tribunal del Servicio Civil, para que se pronuncie de la impugnación referida a la materia de su competencia.



**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y lo dispuesto en el artículo 11° de la LPAG, por la emisión de la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 150-2010-2F0000, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese al interesado, y archívese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Arturo Toma Oyama".

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA  
Superintendente Nacional de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA